



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2008-PA/TC

AREQUIPA

TIBURCIO HUILLCARA CHOQUE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 03 días del mes de junio de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Tiburcio Huillcara Choque contra la sentencia de la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, de fojas 153, su fecha 21 de agosto de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, con el abono de los devengados, intereses legales y costos del proceso, por padecer de neumoconiosis, con 60% de incapacidad.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente, alegando que el demandante debió acudir a una vía que cuente con etapa probatoria a fin de dilucidar las cuestiones planteadas.

El Séptimo Juzgado Especializado Civil de Arequipa, con fecha 23 de marzo de 2007, declara fundada, en parte, la demanda, considerando que el demandante ha acreditado adolecer de enfermedad profesional, e improcedente respecto al abono de devengados desde la fecha solicitada y el pago de costos del proceso.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que el demandante no ha cumplido con agotar la vía previa.

FUNDAMENTOS

1. Antes de ingresar a analizar el fondo de la controversia constitucional, conviene indicar, como ya lo ha precisado este Colegiado, que dada la naturaleza del derecho invocado y teniendo en consideración que la pensión tiene carácter alimenticio, no se exige el cumplimiento de agotamiento de la vía previa.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2008-PA/TC

AREQUIPA

TIBURCIO HUILLCARA CHOQUE

2. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

3. El demandante solicita el otorgamiento de una renta vitalicia por enfermedad profesional, con arreglo al Decreto Ley N.º 18846.

Análisis de la controversia

4. El Tribunal Constitucional, en las SSTC 1008-2004-AA/TC (Caso Puchuri Flores) y 10063-2006-PA/TC (Caso Padilla Mango), cuyas reglas han sido ratificadas como precedentes vinculantes en la STC 02513-2007-PA/TC (Caso Hernández Hernández), a la cual se remite en el presente caso, ha establecido los criterios para otorgar la renta vitalicia por enfermedad profesional. En el caso de autos, el demandante ha acompañado a su demanda los siguientes documentos:

- 4.1. Resolución N.º 02281-2001.GO.DC.18846/ONP (f. 163), que declara improcedente su solicitud de otorgamiento de la renta vitalicia por enfermedad profesional.

- 4.2. Certificado de Trabajo (f. 3) emitido por Minas de Arcata S.A., que acredita sus labores como peón, ayudante perforista, perforista, parrillero y tolvero, al interior de mina, desde el 20 de enero de 1967 hasta el 30 de diciembre de 1969 y del 12 de diciembre de 1972 al 20 de setiembre de 1993.

- 4.3. Informe de Evaluación Médica de Incapacidad (f. 4) expedido por la Comisión Médica Evaluadora de Invalidez del Hospital Nacional C.A.S.E. - EsSalud, con fecha 25 de mayo de 2006, mediante el cual se concluye que adolece de hipoacusia neurosensorial bilateral y neumoconiosis, con 60% de incapacidad.

5. En consecuencia, advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido, durante su actividad laboral, por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846 y su reglamento, le corresponde gozar de la pensión vitalicia por incapacidad permanente parcial, desde la fecha del pronunciamiento médico que acredita la existencia de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05845-2008-PA/TC

AREQUIPA

TIBURCIO HUILLCARA CHOQUE

enfermedad profesional.

6. Asimismo, corresponde disponer el abono de los devengados e intereses legales de acuerdo con lo establecido en la STC 05430-2008-PA/TC (Caso De La Cruz Curasma), que ha precisado que corresponde abonar los referidos intereses a tenor de lo estipulado en el artículo 1246º del Código Civil.
7. De otro lado, de conformidad con el artículo 56º del Código Procesal Constitucional, se deberá disponer el pago de los costos del proceso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda por haberse acreditado la lesión del derecho al a pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 02281-2001.GO.DC.18846/ONP.
2. Ordenar que la emplazada otorgue al demandante la pensión vitalicia por enfermedad profesional, en los términos expresados por los fundamentos de la presente sentencia, con abono de los devengados e intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR